

JC/GL 2024 88

20 Noviembre 2024

Directrices conjuntas

sobre el sistema establecido por las Autoridades Europeas de Supervisión para el intercambio, por parte de las autoridades competentes, de la información pertinente para la evaluación de la idoneidad de los titulares de participaciones cualificadas, los administradores y los titulares de funciones clave de las entidades financieras y los participantes en los mercados financieros

Directrices conjuntas sobre el sistema establecido por las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) para el intercambio, por parte de las autoridades competentes, de información pertinente para la evaluación de la idoneidad de los titulares de participaciones cualificadas, los administradores y los titulares de funciones clave de las entidades financieras y los participantes en los mercados financieros

Rango jurídico de las Directrices conjuntas

El presente documento contiene directrices conjuntas que se emitirán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (denominados colectivamente «Reglamentos de base»).

La adopción de las Directrices debe llevarse a cabo de conformidad con el artículo 56, párrafo segundo, de los Reglamentos de base.

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, de los Reglamentos de base, las autoridades competentes harán todo lo posible para atenerse a las Directrices.

Las Directrices conjuntas tienen por objeto establecer prácticas de supervisión coherentes, eficientes y eficaces en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) y garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión en lo que respecta a la utilización del sistema establecido por las AES para el intercambio, por parte de las autoridades

competentes, de la información pertinente para la evaluación de la idoneidad de los titulares de participaciones cualificadas, los administradores y los titulares de funciones clave de las entidades financieras y los participantes en los mercados financieros, de conformidad con los actos jurídicos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, de los Reglamentos de base.

Las autoridades competentes a las que se aplican las Directrices conjuntas deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de supervisión o a su marco regulador, según proceda (por ejemplo, modificando su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión).

Requisitos de notificación

La fecha prevista de aplicación de estas Directrices conjuntas es el día de la publicación de las traducciones en todas las lenguas oficiales de la UE el 17.02.2025. Además, se espera que las autoridades competentes cumplan determinadas partes de las Directrices conjuntas en una fase posterior (en un momento diferente según si las disposiciones se refieran a personas jurídicas o a personas físicas), teniendo en cuenta el tiempo necesario para introducir datos históricos en el sistema de información de las AES antes de poder utilizar dicho sistema.

De conformidad con el artículo 16, apartado 3, de los Reglamentos de base, las autoridades competentes deben notificar a la AES respectiva, a más tardar el 22.04.2025, si cumplen o se proponen cumplir las Directrices conjuntas, indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la AES respectiva considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se enviarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en los sitios web de las AES a [compliance@eba.europa.eu, compliance@eiopa.europa.eu y compliance.fpsguidelines@esma.europa.eu] con la referencia «JC/GL/2024 88». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes.

Las notificaciones se publicarán en los sitios web de las AES, tal como contempla el artículo 16, apartado 3 de los Reglamentos de base.

Las directrices conjuntas serán aplicables durante el plazo establecido para cumplir o explicar, una vez que han sido ya ampliamente consultadas con las autoridades competentes. Además, se realizaron dos consultas públicas, que finalizaron el 2 de mayo de 2023 y el 15 de enero de 2024, respectivamente. Las AES también estuvieron en contacto con el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cuyo dictamen informal se ha tenido en cuenta. Estas Directrices conjuntas son necesarias para la implementación de los artículos 31 *bis* de los Reglamentos de las AES y están dirigidas únicamente a las autoridades competentes.

Título I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

1. Las presentes Directrices aclaran el uso del Sistema de Información de las AES por parte de las autoridades competentes y el intercambio de información pertinente para la evaluación de la idoneidad de los titulares de participaciones cualificadas, los administradores y los titulares de funciones clave de conformidad con los actos jurídicos a que se refieren el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 sobre la base de sus artículos 31 *bis*.

Destinatarios

2. Los destinatarios de las presentes Directrices son las autoridades competentes a que se refieren el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Definiciones

3. Los términos utilizados y definidos en los actos jurídicos mencionados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 sobre la base de los artículos 31 *bis* de los Reglamentos de base tienen el mismo significado en las presentes Directrices.

Evaluación	decisión formal definitiva de una autoridad competente sobre la idoneidad de una persona de interés de conformidad con las disposiciones sectoriales de la Unión, que podría ser una aprobación, incluida una aprobación tácita, o un rechazo, incluido un rechazo tácito, incluso en el marco de un procedimiento de autorización.
------------	---

Sistema de información de las AES	plataforma digital establecida conjuntamente por la ABE, la AESPJ y la AEVM de conformidad con los artículos 31 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010.
-----------------------------------	--

Normas de funcionamiento del Sistema de Información de las AES	conjunto de normas, especificaciones, disposiciones, procesos y procedimientos para el uso del Sistema de Información de las AES por parte de las autoridades competentes, incluidas, entre otras, las especificaciones técnicas, las disposiciones lingüísticas, los derechos de acceso y su gestión.
--	--

Autoridades competentes autoridades tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Entidad financiera y participante en los mercados financieros una entidad financiera a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y participante en los mercados financieros a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Disposiciones sectoriales de la Unión las disposiciones contenidas en los actos jurídicos a que se refieren los artículos 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 sobre el intercambio de información pertinente para la evaluación de la idoneidad de las personas de interés.

Solicitud de información la solicitud de información pertinente para la evaluación de la idoneidad de un titular de participación(es) cualificada(s), de un administrador o de un titular de funciones clave de una entidad financiera y de un participante en los mercados financieros, de conformidad con las disposiciones sectoriales de la Unión, presentada por una autoridad evaluadora a través del Sistema de Información de las AES de conformidad con las presentes Directrices.

Autoridad solicitante la autoridad competente que presenta una solicitud de información.

Autoridad requerida la autoridad competente que recibe una solicitud de información.

Persona de interés persona física o jurídica evaluada o que vaya a ser evaluada en relación con la idoneidad del titular de una o varias participaciones cualificadas, de un administrador o de un titular de funciones clave de entidades financieras y participantes en los mercados financieros, de conformidad con las disposiciones sectoriales de la Unión.

Retirada de una solicitud

la retirada o desistimiento por parte del solicitante de cualquier solicitud o comunicación explícita o tácita de un proceso de evaluación antes de que la autoridad competente haya adoptado una decisión formal definitiva.

Título II. Utilización del Sistema de Información de las AES

Utilización del Sistema de Información de las AES

4. A efectos de la evaluación de la idoneidad de las personas de interés de conformidad con las disposiciones sectoriales de la Unión, las autoridades competentes utilizarán el Sistema de Información de las AES, introduciendo, buscando y solicitando información pertinente para la evaluación de la idoneidad de conformidad con las presentes Directrices.

Introducción de datos en el Sistema de Información de las AES

5. Las autoridades competentes que efectúen una evaluación de la idoneidad de una persona de interés incluirán los datos mencionados en el apartado 7 de las presentes Directrices en el Sistema de Información de las AES en el plazo de dos semanas a partir de la recepción de una comunicación o solicitud de evaluación de la idoneidad (fecha de entrada).
6. Cuando haya una evaluación adicional o una nueva evaluación de una persona de interés ya evaluada, deberá crearse una nueva entrada en el Sistema de Información de las AES.
7. Los datos que deben suministrarse al Sistema de Información de las AES incluirán, en relación con la persona de interés:

7.1. Persona física:

- a. nombre(s);
- b. apellido(s);
- c. fecha de nacimiento;
- d. lugar de nacimiento;
- e. cuando estén disponibles, otros nombres (incluido, en su caso, el nombre de nacimiento) utilizados por la persona (apodos u otros apellidos);

7.2. Persona jurídica:

- a. la denominación social de la persona jurídica o entidad (incluida la abreviatura de la forma jurídica);

- b. otros nombres de la persona jurídica;
- c. el identificador de entidad jurídica (LEI);
- d. cuando no se disponga del LEI, el número de registro, por ejemplo, de un registro central, un registro mercantil, un registro de sociedades o un registro público similar;
y
- e. el país de constitución (domicilio social);

y en relación con la autoridad competente evaluadora:

7.3. para una persona física y una persona jurídica:

- a. datos que se indican a continuación:
 - i. para los datos añadidos después del establecimiento del Sistema de Información de las AES: la fecha de entrada con arreglo al apartado 5;
 - ii. para los datos históricos añadidos al Sistema de Información de las AES: la fecha pertinente a disposición de que disponga la autoridad competente (por ejemplo, fecha de solicitud o notificación, decisión, entrada en funcionamiento, etc.);
- b. el acto jurídico a que se refiere el artículo 1, apartado 2, de los Reglamentos de base en virtud del cual se llevó a cabo la evaluación, y
- c. cuando se disponga de él, el número de referencia del expediente de evaluación en poder de la autoridad competente.

8. La información introducida en el Sistema de Información de las AES con arreglo al apartado 7 se conservará en dicho Sistema durante un período máximo de quince años a partir de la fecha del volcado por parte de una autoridad competente y, a continuación, se eliminará automáticamente del Sistema de Información de las AES. Las autoridades competentes podrán aplicar períodos de conservación más cortos. Cuando se hayan aplicado períodos de conservación más cortos de conformidad con el Derecho de la Unión o el Derecho nacional aplicable, la autoridad competente eliminará consecuentemente los datos del Sistema de Información de las AES en consecuencia tras la finalización de dichos períodos. Adicionalmente a la expiración del período de conservación establecido, la información también podrá ser eliminada por las autoridades competentes al recibir una comunicación de que la persona de interés ha fallecido. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de acceso, rectificación o cancelación/supresión por parte de las personas interesadas afectadas, tal como se establece en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento (UE) 2018/1725, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

9. Las autoridades competentes designarán puntos de contacto para recibir y responder a las solicitudes y poner esta información a disposición en el Sistema de Información de las AES. Los datos del punto de contacto incluirán la dirección de correo electrónico funcional utilizada en el proceso de las evaluaciones de idoneidad, un número de teléfono de la unidad o departamento que se ocupa de las evaluaciones de idoneidad (opcionalmente) y, para los miembros del personal correspondientes, el nombre y apellido(s), cargo, dirección de correo electrónico profesional y número de teléfono.
10. Las autoridades competentes mantendrán actualizadas las listas de puntos de contacto, incluidas las direcciones de correo electrónico funcionales, y las revisarán al menos una vez al año.

Búsquedas de datos en el Sistema de Información de las AES

11. Antes de que una autoridad competente realice una evaluación de la idoneidad de una persona de interés de conformidad con las disposiciones sectoriales de la Unión, la autoridad competente consultará en el Sistema de Información de las AES si existe alguna otra autoridad competente que posea información sobre esa persona de interés.

Título III. Intercambio de información y cooperación entre las autoridades competentes que utilizan el Sistema de Información de las AES

Envío de solicitudes de información

12. Cuando la búsqueda en el Sistema de Información de las AES indique que se dispone de la información oportuna a efectos de una evaluación, la autoridad competente, antes de realizar la evaluación, enviará una solicitud de información a través del Sistema de Información de las AES a las autoridades competentes identificadas de conformidad con el apartado 11 que dispongan de la información pertinente sobre la persona de interés.
13. La autoridad solicitante expondrá el motivo de la solicitud, la información solicitada y las disposiciones sectoriales de la Unión en las que se basa la evaluación.
14. La autoridad solicitante facilitará a la autoridad requerida cualquier documento o material de apoyo que se considere necesario para respaldar la solicitud utilizando medios de comunicación bilaterales ajenos al Sistema de Información de las AES. Las autoridades competentes pueden facilitar el intercambio de información mediante acuerdos de colaboración/cooperación¹.

¹ Por ejemplo, memorando de entendimiento multilateral de la AEVM sobre acuerdos de cooperación e intercambio de información

Tramitación y respuesta a las solicitudes de información

15. El intercambio real de información subyacente que sea pertinente para la evaluación de la idoneidad de una persona de interés se realizará bilateralmente, entre las autoridades requirentes y requeridas, fuera del Sistema de Información de las AES.
16. La autoridad requerida deberá, de conformidad con el principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y reflejado en el artículo 2, apartado 4, de los Reglamentos de base, y teniendo en cuenta las disposiciones sectoriales de la Unión y cualesquiera otros actos jurídicos aplicables relacionados con las disposiciones sectoriales, responder a la solicitud en el plazo de dos semanas a partir de la recepción de dicha solicitud y facilitar la información o explicar por qué la información no puede facilitarse más que en una fecha posterior, especificando dicha fecha. En caso de evaluación negativa o de desistimiento de la solicitud de evaluación, también se facilitará la información disponible sobre los motivos de la evaluación negativa o del desistimiento.
17. La autoridad requerida no facilitará la información solicitada cuando los requisitos de confidencialidad o de protección de datos personales establecidos en las disposiciones sectoriales de la Unión o en cualquier otra disposición jurídica aplicable le impidan hacerlo o cuando la autoridad requerida no pueda, por razones objetivas, facilitar la información solicitada.
18. Cuando el intercambio de información resulte imposible de conformidad con el apartado 17, la autoridad requerida informará de ello y explicará las razones a la autoridad solicitante tan pronto como sea posible, y a más tardar en un plazo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud. Cuando resulte parcialmente imposible suministrar toda la información solicitada, la autoridad requerida facilitará a la autoridad solicitante la parte de la información cuya comunicación esté permitida y explicará los motivos por los que se ha retenido otra parte de la información.
19. La autoridad requerida podrá solicitar aclaraciones a la autoridad solicitante en relación con la solicitud recibida. La autoridad solicitante responderá a dichas solicitudes de aclaración sin demora indebida. Si se solicitan aclaraciones, el plazo previsto en los apartados 16 y 18 comenzará una vez que la autoridad solicitante haya facilitado las aclaraciones.

Confidencialidad

20. Las autoridades competentes tratarán toda la información recibida de conformidad con las presentes Directrices como confidencial y cumpliendo los requisitos en materia de secreto profesional y protección de datos personales establecidos en la legislación de la Unión y en el Derecho nacional aplicable.

Título IV. Disposiciones finales y aplicación

21. Las presentes Directrices se aplicarán a partir del 17.02.2025, a excepción de:

- a. los apartados 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, que se aplicarán a partir del 15 de mayo de 2025 para las evaluaciones de las personas físicas, y a partir del 30 de abril de 2026 para las evaluaciones de las personas jurídicas;
- b. el apartado 7.2, letras a) a e), que se aplicará a partir del 30 de enero de 2026.

22. Las autoridades competentes incluirán los datos históricos disponibles sobre las personas físicas correspondientes a los últimos cinco años, calculados a partir de la fecha de aplicación de las presentes Directrices, en el Sistema de Información de las AES no más tarde del 15 de mayo de 2025.

23. Cuando no se disponga de alguno de los datos específicos de la persona física, por ejemplo, la fecha o el lugar de nacimiento, especificados en el apartado 7.1, las autoridades solicitante y requerida se asegurarán por otros medios de que la información que debe facilitarse sea pertinente para la evaluación de la persona de interés.

24. Las autoridades competentes incluirán los datos históricos disponibles sobre las personas jurídicas correspondientes a los dos últimos años calculados a partir del 30 de enero de 2026 en el Sistema de Información de las AES a más tardar el 30 de abril de 2026. En ausencia de un LEI para las personas jurídicas, se introducirán en el Sistema de Información de las AES otros números de registro (por ejemplo, de un registro central, un registro mercantil, un registro de sociedades o un registro público similar) y, además, el país de constitución.